



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
en representación de la
Sra. Arlene Rivera Ortiz
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0029

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a
Moción Informativa Urgente y en Solicitud
de Orden presentada por la Promovente.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de septiembre de 2017, la Promovente, Arlene Rivera Ortiz, a través de su representante legal, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de revisión formal de factura en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento Núm. 8863¹ ("Recurso de Revisión"). Mediante Resolución Final y Orden emitida el 17 de mayo de 2018, el Negociado de Energía declaró ha lugar el referido Recurso de Revisión y ordenó a la Autoridad a realizar un ajuste en la cuenta de la Promovente por la cantidad de catorce mil quinientos cuarenta dólares con cuarenta y tres centavos (\$14,540.43)².

El 18 de junio de 2018, la Autoridad recurrió de la determinación del Negociado de Energía ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, el cual, el 22 de agosto de 2018 emitió Sentencia confirmando el dictamen recurrido. Oportunamente, la Autoridad presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante el Honorable Tribunal de Apelaciones la cual fue denegada el 11 de septiembre de 2018. La Autoridad no ejerció su derecho de acudir al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El 15 de noviembre de 2018, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa Urgente y en Solicitud de Orden*, ("Solicitud de Orden"). En su Solicitud de Orden, la Promovente requiere al Negociado de Energía ordenar a la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, de 1 de diciembre de 2016.

² Véase, *Resolución Final y Orden*, 17 de mayo de 2018.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'JRS', 'JRS', and 'JRS']



Autoridad realizar de manera inmediata un ajuste a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$14,540.43, según establecido en la Resolución Final y Orden de 17 de mayo de 2018, incluyendo cualquier cargo adicional relacionado a dicha cantidad que la Autoridad haya facturado desde entonces a la Promovente, tales como cargos por atraso y/o cualquier otro cargo relacionado.³

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.7 de la Ley 38-2017⁴ establece que:

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo **en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos** de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o **de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.** (Énfasis suplido).

En el presente caso, mediante Resolución de 11 de septiembre de 2018, el Honorable Tribunal de Apelaciones denegó la Solicitud de Reconsideración de la Sentencia de 22 de agosto de 2018 presentada por la Autoridad. Habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que la Autoridad haya recurrido al Tribunal Supremo, la referida Sentencia advino final y firme. Por consiguiente, la Resolución Final y Orden de 17 de mayo de 2018 también advino final y firme, por lo que la Autoridad está en la obligación de cumplir con dicha determinación del Negociado de Energía.

De otra parte, el Artículo 6.7 de la Ley 57-2014⁵ dispone que el Negociado de Energía podrá establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de dicha Ley. De otra parte, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y a sus órdenes⁶. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer multas administrativas a cualquier compañía de energía sujeta a su jurisdicción, hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día, por cualquier violación a sus órdenes y reglamentos.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Solicitud de Orden presentada por la

³ Solicitud de Orden, pp. 3 - 4, ¶¶ 10 - 11.

⁴ Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁶ Véase el Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014, *supra*.

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including the letters 'A', 'L', 'S', 'M', 'A', 'D', 'P' and some illegible scribbles.

Promovente. Por consiguiente, se **ORDENA** a la Autoridad a, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución y Orden, realizar un ajuste a la cuenta de servicio de la Promovente por la cantidad de \$14,540.43, según establecido en la Resolución Final y Orden de 17 de mayo de 2018, y confirmado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

De igual forma, se **ORDENA** a la Autoridad a realizar el ajuste correspondiente a cualquier cargo adicional que haya impuesto relacionado a la cantidad objeto del Recurso de Revisión. Finalmente, se **ORDENA** a la Autoridad notificar al Negociado de Energía el ajuste realizado, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que hizo el ajuste. Se apercibe a la Autoridad que el incumplimiento con la presente Resolución y Orden podrá acarrear la imposición de multas administrativas diarias de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000), de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014.

Notifíquese y publíquese.



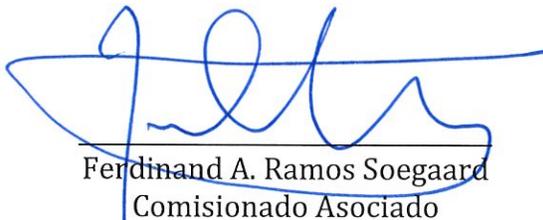
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 4 de diciembre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Además, certifico que hoy, 5 de diciembre de 2018, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029 y he enviado copia de la misma a: hrivera@oipc.pr.gov, francisco.marin@prepa.com, arlene_2478@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de la misma fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

**Oficina Independiente de Protección
al Consumidor**
Lcda. Hannia Rivera Díaz
268 Hato Rey Center Suite 524
San Juan, P.R. 00918



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de diciembre de 2018.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria